

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DEL 1997, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de mayo de 1990.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Dr. Francisco Hernández Frías y compartes.

Abogado: Dr. Samuel Mancebo Urbáez.

Interviniente: Paulina Martínez Rosario.

Abogado: Dr. Pericles Andujar Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Dr. Francisco Hernández Frías, Nieves Rodríguez Vda. Esgdaille, Elías Esgdaille Rodríguez, Martha Bethania Esgdaille Rodríguez y Eunice Esgdaille Rodríguez, cédula No. 7746, serie 57 el primero, con domicilio y residencia en la Ave. San Vicente de Paul, No. 58, de esta ciudad, en fecha 30 de mayo de 1990, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pericles Andujar Pimentel, abogado de la parte interviniente Paulina Martínez Rosario, cédula No. 1045, serie 81, domiciliada en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Samuel Mancebo Urbáez, abogado de los recurrentes, de fecha 3 de julio de 1992;

Visto el escrito de la parte interviniente, firmado por el Dr. Pericles Andujar Pimentel, de fecha 10 de abril de 1992;

Visto el escrito de ampliación del Dr. Pericles Andujar del 6 de julio de 1992;

Visto el auto dictado, en fecha 26 del mes de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 4, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes, los siguientes: a) Que el Sr. David Esgdaille Mercedes fue sometido a la acción de la justicia, por violación del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la Sra. Paulina Martínez Rosario; b) Que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia incidental, en fecha 22 de julio de 1983; c) Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del recurso de apelación incoado contra aquella, dictó una sentencia, el 24 de mayo de 1984, la cual fue recurrida en casación; d) Que la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia, el 9 de julio de 1986, enviando el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; e) Que ésta última dictó una sentencia, el 25 de mayo de 1988, enviando el expediente ante la jurisdicción correspondiente para que continuara el conocimiento del expediente; f) Que apoderada nueva vez la Segunda Cámara Penal para conocer del fondo del asunto, dictó en fecha 23 de enero de 1989 una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la recurrida en casación; g) Que recurrida en apelación la sentencia de marras, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó su sentencia, en fecha 8 de mayo de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pericles Andujar Pimentel, en fecha 10 de marzo de 1989, actuando a nombre y representación de Paulina Martínez Rosario, contra la sentencia de fecha 23 de enero de 1989, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declarar y declara, la prescripción de la acción pública, en contra de David Esgdaille, por haber fallecido, según consta en el expediente en su contra, por el delito de estafa, en perjuicio de Paulina Martínez Rosario; Segundo: Se declaran las costas de oficio"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra las personas civilmente responsables, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal para las mismas; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia de primer grado, de fecha 23 de enero de 1989, que declaró prescrita la acción pública y avoca al fondo del expediente de la siguiente manera: a) Declara extinguida la acción pública en contra del prevenido David Esgdaille Mercedes, en razón de éste prevenido haber fallecido según acta de defunción que reposa en el expediente; b) Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Paulina Martínez Rosario, en razón de haberse constituido en Primer Grado, y haberse renovado la constitución en contra de los herederos del señor David Esgdaille Mercedes (fallecido), señores Elías Esgdaille Rodríguez, Martha Bethania Esgdaille Rodríguez y Eunice Esgdaille Rodríguez, hijos de la señora Nieves Rodríguez Vda. Esgdaille Mercedes, cónyuge superviviente común en bienes por ser procedente y bien fundada; CUARTO: En cuanto al

fondo, de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Elías Esgdaille Rodríguez, Martha Bethania Esgdaille Rodríguez, Eunice Esgdaille Rodríguez hijos de la señora Nieves Rodríguez Vda. Esgdaille, a pagarle a la parte civil constituida, señora Paulina Martínez Rosario, la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a causa del delito cometido por el señor David Esgdaille Mercedes (fallecido), más los intereses legales que generen dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; QUINTO: Condena a los señores Elías Esgdaille Rodríguez, Eunice Esgdaille Rodríguez, Martha Bethania Esgdaille Rodríguez, hijos de la señora Nieves Rodríguez Vda. Esgdaille, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; Considerando, que los recurrentes esgrimen en su mencionado recurso el siguiente medio: Unico: Violación al Derecho de Defensa;

Considerando, que la parte interviniente a su vez, propone la "Inadmisibilidad del recurso por ser extemporáneo"; Considerando, que por ser cuestión de principio, procede, como primera providencia, examinar el alegato de inadmisibilidad propuesto por la parte interviniente;

Considerando, que la señora Paulina Martínez Rosario señala que la sentencia le fue notificada a los hoy recurrentes, hijos del Sr. David Esgdaille Mercedes, quien falleció en el transcurso del proceso, y por ende la acción pública fue declarada extinguida, por acto de alguacil de fecha 14 de mayo de 1990, por el ministerial Luis Vinicio Bonilla Cuevas, que lo es de Estrados de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, y el recurso contra la misma fue intentado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 30 de mayo de 1990, es decir, 16 días después de haberse notificado la sentencia, lo que contraviene las disposiciones expresas del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece el plazo de diez días para intentar el recurso de casación, por lo que dicho recurso, tal y como lo alega la parte interviniente, es inadmisibles por extemporáneo;

Considerando, que por otra parte, en cuanto al recurso incoado por el Sr. Francisco Hernández Frías, que éste no fue parte en el proceso trabado entre la Sra. Paulina Martínez Rosario y el Sr. David Esgdaille Mercedes, y posteriormente contra los descendientes de éste, por haber fallecido, ni figuró en ninguna de las instancias, y de conformidad con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo pueden intentar este recurso "las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio", que no es el caso del Dr. Hernández Frías, por lo que obviamente su recurso es también inadmisibles;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación incoado por los señores Elías, Eunice, Martha, todos Esgdaille Rodríguez y Nieves Rodríguez Vda. Esgdaille, por haber sido incoado fuera del plazo señalado por la Ley; Segundo: Declara, asimismo, inadmisibles el recurso de casación intentado por el Dr. Francisco Hernández Frías, por no tener calidad para hacerlo, en razón de que no fue parte en la litis entre los señores Esgdaille Rodríguez y compartes, con la Sra. Paulina Martínez Rosario, ni figuró en ninguna de las instancias del mismo; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.